

P-12514

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. **NC2016/0005005**

Solicitud de patente a nombre de **ADVANCED GENE & CELL TECHNOLOGIES LLC (AGCT LLC)**

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **ADVANCED GENE & CELL TECHNOLOGIES LLC (AGCT LLC)**., domiciliada en Hamburg, Alemania, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. **43**, relacionado con los requerimientos formales de la solicitud, atentamente me permito presentar la siguiente información:

1. Con fundamento en el derecho que le confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al Solicitante, para modificar la solicitud en cualquier momento del trámite, se informa que se presenta junto con esta respuesta, un nuevo pliego reivindicatorio que comprende las mismas 12 reivindicaciones, en donde simplemente se realizaron modificaciones de forma, en un esfuerzo por acelerar el trámite.

Adicionalmente a ello, se adjunta el documento de cesión de los inventores Ulrike Mock y Boris Fehse, a la UNIVERSITÄTSKLINIKUM HAMBURG-EPPENDORF (UKE), debidamente diligenciado y firmado, con su respectiva traducción al español. Como se puede apreciar en la fase internacional PCT, se presentó el documento de forma PCT/113/306, en donde se demuestra el cambio de solicitante de la UNIVERSITÄTSKLINIKUM HAMBURG-EPPENDORF (UKE) a ADVANCED GENE & CELL TECHNOLOGIES LLC (AGCT LLC).

2. Claridad de las Reivindicaciones

2.1 Su Despacho ha indicado que la reivindicación 1 no es clara, porque pretende definir a las nucleasas por su capacidad de unión a ciertas secuencias definidas, lo cual corresponde a un resultado a alcanzar. En dicho respecto mi

mandante manifiesta su completo desacuerdo, ya que contrario a lo argumentado por el señor Examinador, mediante la descripción detallada de la relación entre las secuencias RVD y los respectivos nucleótidos a los que se enlaza, una persona del oficio versada en la materia, está en la capacidad de reconocer cuál de las secuencias RVD es la más adecuada, para diseñar un enlace TALEN, para una secuencia objetivo específica. En otras palabras, se tiene que la secuencia objetivo suministra información suficiente, para determinar la secuencia RVD más adecuada, de manera inequívoca y sin ambigüedades.

En conclusión, la relación directa que presenta la secuencia RVD con la secuencia objetivo, elimina cualquier ambigüedad que se pueda pensar y por tanto, resultaría inapropiado, tener que restringir el enlace TALEN a una única secuencia, ya que lo anterior, delimitaría inapropiadamente el alcance de protección de la presente invención. Con base en lo anteriores argumentos, se informa que no se ha reportado ninguna SEQ ID NO. para las moléculas de las nucleasas reportadas en la reivindicación 1.

Estos argumentos, también dan respuesta a las objeciones hechas a las reivindicaciones 5, 7 y 8, las cuales hacen referencia a la falta de claridad por no definir a las secuencias de nucleótidos y a los componentes de la composición reclamada, respectivamente.

2.2 Su Despacho ha indicado que la reivindicación 2 carece de claridad, porque no se ha definido el dominio endonucleásico, ni la unidad repetitiva que conforman a las nucleasas efectoras TAL. En respuesta a ello se informa que se ha introducido la SEQ ID NO. de las unidades repetitivas de las nucleasas efectoras TAL.

2.3 Su Despacho ha objetado a la reivindicación 3, porque no menciona la estructura de la endonucleasa FokI, ante lo cual se informa que, atendiendo a esta observación, se ha introducido la SEQ ID NO. de la endonucleasa en cuestión.

2.4 En referencia a la reivindicación 7, se informa que se ha añadido otro componente de la composición, como son los adyuvantes que presenta la misma, los cuales encuentran su debido soporte en el capítulo descriptivo de la solicitud.

2.5 Por último, su Despacho indica que la reivindicación 12 no es clara, porque el término “*medicamento*”, en realidad hace referencia a una “*composición*”. En dicho respecto, manifestamos nuestro completo desacuerdo, en vista de que no se considera relevante cambiar este término, ya que lo esencial, son las características

que lo definen, sin importar si está titulado como un medicamento o una composición. De esta manera, se informa que este término no ha sido eliminado, del nuevo pliego reivindicatorio que se presenta en esta oportunidad.

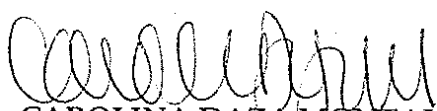
Con base en los anteriores argumentos y modificaciones, se considera que las nuevas reivindicaciones 1 a 12, cumplen con los requisitos exigidos de claridad y forma que establece el artículo 30 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Habiendo atendido cabalmente las objeciones presentadas por ese Despacho en el oficio No. 43, solicito atentamente sea tomada en cuenta la información aquí presentada y continuar con el trámite de la presente solicitud.

3. Anexos

- Cesión de derechos de los inventores Ulrike Mock y Boris Fehse, a la UNIVERSITÄTSKLINIKUM HAMBURG-EPPENDORF (UKE)
- Nuevo pliego reivindicatorio que comprende 12 reivindicaciones

Señor Director,



CAROLINA DAZA MONTALVO

C.C. 66.783.790 de Palmira Valle

TP-141563 CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co

www.clarkemodet.com

ESPAÑA · PORTUGAL · ARGENTINA · BRASIL · CHILE · COLOMBIA · MÉXICO · PERÚ · URUGUAY · VENEZUELA